

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia: VERBAL No. 2018-00303
Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Demandado: SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**

ASUNTO:

Decide el despacho la nulidad propuesta a través de abogado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

CAUSALES DE NULIDAD

La citada sociedad, funda la nulidad en la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación.

HECHOS SUSTENTO NULIDAD

De un breve recuento procesal, señala entre otros lo siguiente:

- 1).- Que por auto adiado 4 de octubre de 2018 el despacho admitió la demanda en contra de la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., sin tener en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrito el oficio 00064-N/A 02212236-97 de la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, mediante el cual se comunicó la suspensión del poder dispositivo, embargo y posesión de los bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio.
- 2).- Mediante proveído calendado 17 de julio de 2019 se ordenó notificar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. del auto admisorio, en su calidad de administrador y liquidador de SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.
- 3).- La demandante desconoció lo previsto en el numeral 1° del art. 291 del C.G.P., al remitirle a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el citatorio de que trata dicha normativa, toda vez que al ser una entidad pública, la notificación debió efectuarse en la forma prevista en el numeral 1° del art. 612 del C.G.P., es decir, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, lo que no ocurrió, pues la demandante le remitió la notificación mediante citatorio y aviso.
- 4).- Por lo anterior, la notificación efectuada a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. adolece de vicio de nulidad, dado que se le impidió ejercer su derecho de defensa.

5).- Que en el presente asunto no se ha citado a la Agencia Nacional Jurídica del Estado como lo prevé el art 612 del C.G.P., además se le vulneró a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el derecho al debido proceso al no remitirle vía correo electrónico copia del auto admisorio y demanda, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

Como lo tiene dicho la jurisprudencia *"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"*.

El Código General del Proceso, regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

El artículo 290 del C.G.P., consagra *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1.- Al demandado a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

(...)".

El artículo 291 ibídem; establece: *".....Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código...."*

A su turno el art. 612 del C.G.P., que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 prevé *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código."*

El numeral 8º, art. 133 del C.G.P. señala como causal de nulidad: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."*.

Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber al

extremo demandado la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

En el sub-lite se allego a folios 108 a 122 certificado de existencia y representación legal de la demandada SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., en el cual se inscribió la Resolución No. 192 del 23 de febrero de 2018, expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., mediante la cual le designó a la acá demandada SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. depositario provisional, quien según dicha anotación ejerce como representante legal.

De conformidad con el parágrafo del art. 99 de la Ley 1708 de 2014 el depositario provisional *“...designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones”*.

En el caso que se analiza, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en su calidad de administrador de la demandada, motivo por el cual, al tratarse de una entidad pública, la notificación debió surtir conforme lo dispone el numeral 1º, art. 291 del C.G.P., remitiéndole el auto admisorio y demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales, lo que no se hizo, pues la notificación se surtió mediante citatorio y aviso.

Conforme lo anterior, al efectuarse la notificación a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como **administradora** de la demandada SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. de forma incorrecta, ésta no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa que le asiste.

La Corte Constitucional en sentencia T-640-05, respecto al derecho de defensa precisó:

“El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las alegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”

Así las cosas, ante la irregularidad en la notificación de la demandada, a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., lo que configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8º, art. 133 ídem, el despacho declaró la misma desde el auto adiado 5 de agosto de 2020 (fl. 149).

De otro lado, en cuanto a la citación que aduce la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. debe efectuarse en el presente asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se advierte que ello procede cuando la demanda se dirige contra una entidad pública, lo que no ocurre en el presente caso, pues la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

S.A.S. no es demandada en este asunto, se cita en calidad de administradora de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

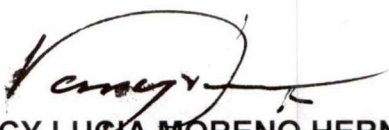
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado desde el auto calendado 5 de agosto de 2020 (fl.149), inclusive, para en su lugar, tener por notificada a la demandada, a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por conducta concluyente, con la presentación del escrito exceptivo y contestación de la demanda allegados vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVEZ** como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido, remitido vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2021.

TERCERO: Del escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, por secretaría córrase traslado a la parte actora por el término legal (art. 370 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (E)

*Bogotá, D. C. La providencia se notifica por anotación
en Estado N° 042
hoy 4 de mayo de 2022*

El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO